



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CLAUDIA GARCÍA ALEJANDRE

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A.
MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0804/2017

En México, Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0804/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia García Alejandre, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0407000066617, la particular requirió **en medio electrónico**:

“...

1) *Número de Depósitos de Sociedades de Convivencia en la Ciudad de México, por tipo de pareja en las Delegaciones, a partir del año 2007 a marzo de 2017.*

2) *Número de Matrimonios celebrados entre parejas del mismo sexo y diferente sexo a partir del año de 2007 a Marzo de 2017.*

3) *Número de Registro de Concubinatos entre parejas del mismo sexo y diferente sexo a partir del año de 2007 a Marzo de 2017.*

...” (sic)

II. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para dar contestación a la solicitud de información de la particular.

III. El cinco de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio JDGAM/DGJG/DG/SG/JUDPJR/117/2017 del treinta marzo de dos mil diecisiete, donde informó lo siguiente:



- Que después de una búsqueda en sus archivos, no se localizó información que se integrara en sus expedientes y que permitiera emitir respuesta respecto de las cifras solicitadas.

IV. El seis de abril de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“...

Los agravios o motivos de inconformidad que causa el acto que se impugna, está debidamente detallado en el escrito de Recurso de Revisión que se adjunta en archivo al presente.

...” (sic)

Así bien, el archivo que la particular refirió al presentar el recurso de revisión en cuestión, es el siguiente:

“...

ÚNICO.- *La respuesta que se me hizo entrega, a través de los oficios números DGAM/DGJG/CCS/0658/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, firmado por la Lic. Priscila López Mejía, en su calidad de Coordinadora de Control y Seguimiento, así como el oficio número JDGAM/DGJG/DG/SG/JUDPJR/117/2017, signado por el C. Virgilio Flores Rodríguez, en su calidad de JUD de Panteones y juntas de Reclutamiento ambos de la Delegación Gustavo A. Madero, a través del cual informan que realizaron una búsqueda en los archivos, registros y expedientes de la Unidad Departamental de Panteones y Juntas de Reclutamiento, no obra la información solicitada, viola los artículos 6 y 10 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como los artículos 3, 7, 13, 14 y 15 de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)*

En efecto, en todos y cada uno de los preceptos legales antes citados, se estableció que la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, son los encargados de llevar a cabo el registro, ratificación, modificación y adición a las sociedades de convivencia, teniendo la obligación de depositar un ejemplar en la citada Dirección y otro enviarlo al Archivo General de Notarías para su registro, tal y como a continuación se transcribe la parte conducente:

Artículo 6.- *La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del*



Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 10.- Las o los convivientes presentaran para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que corresponda, cuatro tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarías para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Para los efectos de este artículo, contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Distrito Federal competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Archivo General de Notarías y los Organos Político Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.



Con lo anterior, queda comprobado que la respuesta a la información solicitada a la Delegación Gustavo A. Madero, viola los artículos antes transcritos, ya que, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO LA DEBIERON HABER BUSCADO EN LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PANTEONES Y JUNTAS DE RECLUTAMIENTO, SINO EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO, tal cual como lo establece la Ley de Sociedad en Convivencia; en ese tenor, si la información la buscan en lugar incorrecto, es claro que jamás la van a encontrar; no obstante lo anterior y atendiendo al principio de que “la ignorancia de las ley no los exime de su cumplimiento”, tiene la obligación de realizar la búsqueda de la información en el lugar correcto, atento la ley aplicable al caso concreto.

Por otro lado, a fin de comprobar que la Unidad Departamental de Panteones y Juntas de Reclutamiento, no tiene nada que ver con la información solicitada, deberán tomar en consideración los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los cuales establecen de manera más clara, la obligación de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo de llevar a cabo el registro, ratificación de la constitución, modificación y adición de la Sociedad de Convivencia, **teniendo diversas obligaciones y atribuciones**, entre ellas; **a)** la obligación de ordenar que uno de los tantos se “registre en forma inmediata y se deposite en sus archivos”; **b)** Elaborar y mantener actualizado el índice y padrón de la constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, para su consulta pública; **c)** Depositar en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, todos y cada uno de los registros de Sociedades de Convivencia, dentro del plazo de 48 horas; tal y como lo establecen los artículos 3, 7, 13, 14 y 15 de los citados Lineamientos y que a continuación se transcriben:

Artículo 3. El registro y ratificación de la constitución, modificación y adición de la Sociedad de Convivencia, se realizará ante las Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno de los Órganos Político – Administrativos del Distrito Federal.

Artículo 7. La autoridad registradora llevará a cabo el acto de registro y ratificación de constitución de la Sociedad de Convivencia como a continuación se describe:

- I. Llamará a los solicitantes y sus testigos, y procederá a identificarlos plenamente;
- II. Les tomará protesta en términos de ley para que se conduzcan con verdad ante la autoridad ante quien comparecen;
- III. Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten bajo protesta de decir verdad, si no se encuentran dentro de los impedimentos legales establecidos para constituir la Sociedad de Convivencia;
- IV. Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten si es su deseo ratificar el documento de constitución de la Sociedad de Convivencia, y para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes;



V. En caso que alguno o ambos solicitantes manifestaran su negativa, se archivará el asunto como concluido;

VI. Asentará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el acto; y estampará el sello de registro y su firma en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad;

VII. Entregará en el mismo acto a las o los convivientes, dos tantos del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia; y

VIII. **Ordenará que uno de los tanto se registre en forma inmediata y se deposite en sus archivos, y que otro se envíe al Archivo General de Notarías para su registro y depósito.**

Artículo 13. Para efectos de implementar un Sistema de Control y Archivo de Sociedades de Convivencia, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir para resguardo, un ejemplar autógrafa de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.

II. Registrar los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.

III. Proporcionar para consulta los asientos y documentos en los que consten los documentos de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. Expedir copia certificada de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, que obre en sus archivos y previo pago de derechos.

V. **Elaborar y mantener actualizado el índice y padrón de la constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, para su consulta pública.**

Artículo 14. Los Órganos Político – Administrativos, a través de la autoridad registradora, para efectos de la implementación del Sistema de Control y Archivo de Sociedades de Convivencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Registrar los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.

II. Resguardar con el debido cuidado, un ejemplar autógrafa de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.

III. **Elaborar y mantener actualizado el índice y padrón de la constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.**



IV. Proporcionar para consulta los asientos y documentos en los que consten los documentos de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. Expedir copia certificada de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, que obre en sus archivos y previo pago de derechos.

VI. **Enviar para su registro y depósito, con los recibos de pago correspondientes, los documentos y actas de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia que celebren, a más tardar cuarenta y ocho horas después de su ratificación y registro, o recepción en el caso de los avisos de terminación, a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

VII. Proporcionar asesoría y orientación para la realización de los trámites previstos en el presente instrumento.

VIII. Entregar a las personas que lo soliciten los formatos predeterminados para la constitución, modificación, adición y aviso de terminación de la Sociedad de Convivencia, así como tener para su consulta en la oficina un tanto de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, de los presentes Lineamientos y el instructivo de llenado de los formatos.

IX. Colocar carteles de información de los horarios de atención al público y de los requisitos para la ratificación y registro en un lugar visible.

Artículo 15. La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar, conjuntamente con los titulares de las Direcciones Generales de Jurídica y Gobierno de los Órganos Político Administrativos, visitas a las instalaciones de la autoridad registradora, para revisar el cumplimiento de la ley y el presente instrumento;

II. En las visitas que se lleven a cabo se revisará, cuando menos, las instalaciones donde se efectúan las ratificaciones y registros; que exista el personal suficiente para la atención al público; la existencia de la guía mínima y los formatos predeterminados, así como los carteles de información de los horarios de atención al público y los requisitos para la ratificación y registro en un lugar visible; y los libros y archivos para el registro, **depósito y custodia de los documentos de constitución, modificación, adición, y avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia;**

III. Proponer las modificaciones y adiciones a los presentes lineamientos.

Por todo lo anterior, es inconcuso que la respuesta otorgada a la solicitud registraba bajo el número de folio 0407000066617, es violatoria de la Ley de Sociedad de Convivencia y de los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hoy Ciudad de México, ya que, ha quedado demostrado que la información solicitada la buscaron en lugar incorrecto, vislumbrándose a todas luces, el desconocimiento del ordenamiento legal y lineamientos antes citados.



Cabe aclarar, que SI BIEN ES CIERTO, DICHO ÓRGANO POLÍTICO (DELEGACIÓN TLALPAN), NO CUENTA CON TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TAMBIÉN LO ES, QUE NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE DEJARA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA CUAL SÍ CUENTA, en el caso concreto, estaban obligados a proporcionar la información solicitada en los términos siguientes:

“1.- Número de Depósitos de Sociedades de Convivencia en la Ciudad de México, por tipo de pareja en la Delegación, a partir del año 2007 a marzo de 2017”

En efecto, la anterior solicitud de información, sí obra en poder de la Delegación Gustavo A. Madero, pues como se ha hecho valer, de conformidad con la Ley de Sociedad de Convivencia, los registros y depósitos de las sociedades de convivencia se llevarán a cabo en el Órgano Político Administrativo del domicilio de donde se establezca el hogar común y asimismo, tienen la obligación de depositar un ejemplar en la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación.

...” (sic)

V. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias de la gestión realizada a la solicitud información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fraccione II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa,



para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico por medio del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto sobre la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio JDGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDPJR/145/2017 del tres de mayo de dos mil diecisiete, asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“ ...

1) *Número de Depósitos de Sociedades de Convivencia en la Ciudad de México, por tipo de pareja en las Delegaciones, a partir del año 2007 a marzo de 2017.*

Respuesta: *se informa que durante el periodo de 2007 a 2017, se han efectuado 83 actos de celebración de sociedad de convivencia, 43 entre personas del sexo femenino y 40 entre personas del sexo masculino...*

2) *Número de Matrimonios celebrados entre parejas del mismo sexo y diferente sexo a partir del año de 2007 a Marzo de 2017.*

Respuesta: *la información proporcionada corresponde única y exclusivamente a los datos de los Programas “Matrimonios Colectivos” celebrados por la Delegación Gustavo A. Madero.*

EJERCICIO	TOTALES	HOMOSEXUAL	LESBICO	HETERO
2007	151	0	0	151
2008	210	0	0	210
2009	198	0	0	198
2010	765	1	2	762
2011	435	2	4	429
2012	395	3	5	387



2013	432	4	3	425
2014	561	3	5	553
2015	310	0	1	309
2016	300	3	1	296
2017	AUN NO SE	LLEVA A CABO EL PROGRAMA	PENDIENTE	POR EFECTUARSE
TOTALES	3757	16	21	3720

3) Número de Registro de Concubinatos entre parejas del mismo sexo y diferente sexo a partir del año de 2007 a marzo de 2017.

Respuesta: No obra información en expediente a cargo de la **Unidad Departamental de Panteones y Juntas de Reclutamiento**, que permita atender Registros de Concubinatos. ...” (sic)

VII. El quince de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como la emisión de una respuesta complementaria, y las documentales que exhibió como pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la misma para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar que las partes no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que integran el expediente, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de la recurrente, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniera, expresara alegatos o exhibiera pruebas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de



aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

VIII. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IX. El uno de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR



EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento a este Instituto sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual señala:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;
...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que la causal de sobreseimiento se actualice, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado a la particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que ésta tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el **derecho constitucional del debido proceso legal**, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento de la particular no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores a los particulares la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a falta de ésta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la respuesta impugnada de tal manera, como para **dejar sin materia el presente recurso de revisión**.

Asimismo, resultó necesario para este Órgano Colegiado dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria a efecto de que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por otra parte, era indispensable que la respuesta complementaria garantizara el derecho de acceso a la información pública de la particular, pues de lo contrario, si con la misma se determina sobreseer el presente medio de impugnación, esa determinación estaría vulnerando el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste**.



En ese sentido, resulta indispensable para este Órgano Colegiado verificar si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en posibilidad de resolver si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representan **garantías constitucionales** a favor de la ahora recurrente.

Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte la existencia de un correo electrónico del diez de abril de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta de correo del Sujeto Obligado al correo electrónico señalado por la recurrente, es decir, claudiaalejandre@hotmail.com, por virtud del cual envió la respuesta complementaria a ésta, y toda vez que fue ese el medio que señaló para oír y recibir notificaciones, quedó en ese acto notificada formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Asimismo, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que el quince de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que es posible determinar que **se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito** de los referidos anteriormente.

Por otra parte, a efecto de determinar si se cumplió con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario verificar si con la respuesta complementaria que emitió el



Sujeto Obligado, se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

En ese sentido, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” se desprende que la particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“ ...

1) Número de Depósitos de Sociedades de Convivencia en la Ciudad de México, por tipo de pareja en las Delegaciones, a partir del año 2007 a marzo de 2017.

2) Número de Matrimonios celebrados entre parejas del mismo sexo y diferente sexo a partir del año de 2007 a Marzo de 2017.

3) Número de Registro de Concubinatos entre parejas del mismo sexo y diferente sexo a partir del año de 2007 a Marzo de 2017.

...” (sic)

Asimismo, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” se advierte que la recurrente manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

ÚNICO.- La respuesta que se me hizo entrega, a través de los oficios números DGAM/DGJG/CCS/0658/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, firmado por la Lic. Priscila López Mejía, en su calidad de Coordinadora de Control y Seguimiento, así como el oficio número JDGAM/DGJG/DG/SG/JUDPJR/117/2017, signado por el C. Virgilio Flores Rodríguez, en su calidad de JUD de Panteones y juntas de Reclutamiento ambos de la Delegación Gustavo A. Madero, **a través del cual informan que realizaron una búsqueda en los archivos, registros y expedientes de la Unidad Departamental de Panteones y Juntas de Reclutamiento, no obra la información solicitada,** viola los artículos 6 y 10 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como los artículos 3, 7, 13, 14 y 15 de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)

En efecto, en todos y cada uno de los preceptos legales antes citados, se estableció que la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, son los encargados de llevar a cabo el registro, ratificación, modificación y adición a las sociedades de convivencia, **teniendo la obligación de depositar un ejemplar en la**



citada Dirección y otro enviarlo al Archivo General de Notarías para su registro, tal y como a continuación se transcribe la parte conducente:

Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que **será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo** del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 10.- Las o los convivientes presentaran para su ratificación y registro a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo**, que corresponda, cuatro tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarías para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Para los efectos de este artículo, contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Distrito Federal competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Archivo General de Notarías y los Órganos Político Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.



Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.

Con lo anterior, queda comprobado que la respuesta a la información solicitada a la Delegación Gustavo A. Madero, viola los artículos antes transcritos, ya que, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO LA DEBIERON HABER BUSCADO EN LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PANTEONES Y JUNTAS DE RECLUTAMIENTO, SINO EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO, tal cual como lo establece la Ley de Sociedad en Convivencia; en ese tenor, si la información la buscan en lugar incorrecto, es claro que jamás la van a encontrar; no obstante lo anterior y atendiendo al principio de que “la ignorancia de las ley no los exime de su cumplimiento”, tiene la obligación de realizar la búsqueda de la información en el lugar correcto, atento la ley aplicable al caso concreto.

Por otro lado, a fin de comprobar que la Unidad Departamental de Panteones y Juntas de Reclutamiento, no tiene nada que ver con la información solicitada, deberán tomar en consideración los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los cuales establecen de manera más clara, la obligación de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo de llevar a cabo el registro, ratificación de la constitución, modificación y adición de la Sociedad de Convivencia, **teniendo diversas obligaciones y atribuciones**, entre ellas; **a)** la obligación de ordenar que uno de los tantos se “registre en forma inmediata y se deposite en sus archivos”; **b)** Elaborar y mantener actualizado el índice y padrón de la constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, para su consulta pública; **c)** Depositar en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, todos y cada uno de los registros de Sociedades de Convivencia, dentro del plazo de 48 horas; tal y como lo establecen los artículos 3, 7, 13, 14 y 15 de los citados Lineamientos y que a continuación se transcriben:

Artículo 3. El registro y ratificación de la constitución, modificación y adición de la Sociedad de Convivencia, se realizará ante las Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno de los Órganos Político – Administrativos del Distrito Federal.

Artículo 7. La autoridad registradora llevará a cabo el acto de registro y ratificación de constitución de la Sociedad de Convivencia como a continuación se describe:

- I. Llamará a los solicitantes y sus testigos, y procederá a identificarlos plenamente;
- II. Les tomará protesta en términos de ley para que se conduzcan con verdad ante la autoridad ante quien comparecen;
- III. Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten bajo protesta de decir verdad, si no se encuentran dentro de los impedimentos legales establecidos para constituir la Sociedad de Convivencia;



IV. Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten si es su deseo ratificar el documento de constitución de la Sociedad de Convivencia, y para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes;

V. En caso que alguno o ambos solicitantes manifestaran su negativa, se archivará el asunto como concluido;

VI. Asentará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el acto; y estampará el sello de registro y su firma en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad;

VII. Entregará en el mismo acto a las o los convivientes, dos tantos del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia; y

VIII. **Ordenará que uno de los tanto se registre en forma inmediata y se deposite en sus archivos, y que otro se envíe al Archivo General de Notarías para su registro y depósito.**

Artículo 13. Para efectos de implementar un Sistema de Control y Archivo de Sociedades de Convivencia, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir para resguardo, un ejemplar autógrafo de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.

II. Registrar los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.

III. Proporcionar para consulta los asientos y documentos en los que consten los documentos de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. Expedir copia certificada de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, que obre en sus archivos y previo pago de derechos.

V. **Elaborar y mantener actualizado el índice y padrón de la constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, para su consulta pública.**

Artículo 14. Los Órganos Político – Administrativos, a través de la autoridad registradora, para efectos de la implementación del Sistema de Control y Archivo de Sociedades de Convivencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Registrar los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.

II. Resguardar con el debido cuidado, un ejemplar autógrafo de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.



III. Elaborar y mantener actualizado el índice y padrón de la constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.

IV. Proporcionar para consulta los asientos y documentos en los que consten los documentos de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. Expedir copia certificada de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, que obre en sus archivos y previo pago de derechos.

VI. Enviar para su registro y depósito, con los recibos de pago correspondientes, los documentos y actas de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia que celebren, a más tardar cuarenta y ocho horas después de su ratificación y registro, o recepción en el caso de los avisos de terminación, a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

VII. Proporcionar asesoría y orientación para la realización de los trámites previstos en el presente instrumento.

VIII. Entregar a las personas que lo soliciten los formatos predeterminados para la constitución, modificación, adición y aviso de terminación de la Sociedad de Convivencia, así como tener para su consulta en la oficina un tanto de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, de los presentes Lineamientos y el instructivo de llenado de los formatos.

IX. Colocar carteles de información de los horarios de atención al público y de los requisitos para la ratificación y registro en un lugar visible.

Artículo 15. La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar, conjuntamente con los titulares de las Direcciones Generales de Jurídica y Gobierno de los Órganos Político Administrativos, visitas a las instalaciones de la autoridad registradora, para revisar el cumplimiento de la ley y el presente instrumento;

II. En las visitas que se lleven a cabo se revisará, cuando menos, las instalaciones donde se efectúan las ratificaciones y registros; que exista el personal suficiente para la atención al público; la existencia de la guía mínima y los formatos predeterminados, así como los carteles de información de los horarios de atención al público y los requisitos para la ratificación y registro en un lugar visible; y los libros y archivos para el registro, **depósito y custodia de los documentos de constitución, modificación, adición, y avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia;**

III. Proponer las modificaciones y adiciones a los presentes lineamientos.

Por todo lo anterior, es inconcuso que la respuesta otorgada a la solicitud registraba bajo el número de folio 0407000066617, es violatoria de la Ley de Sociedad de Convivencia y de los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hoy Ciudad de



México, ya que, ha quedado demostrado que la información solicitada la buscaron en lugar incorrecto, vislumbrándose a todas luces, el desconocimiento del ordenamiento legal y lineamientos antes citados.

Cabe aclarar, que **SI BIEN ES CIERTO, DICHO ÓRGANO POLÍTICO (DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO), NO CUENTA CON TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TAMBIÉN LO ES, QUE NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE DEJARA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA CUAL SÍ CUENTA**, en el caso concreto, estaban obligados a proporcionar la información solicitada en los términos siguientes:

“1.- Número de Depósitos de Sociedades de Convivencia en la Ciudad de México, por tipo de pareja en la Delegación, a partir del año 2007 a marzo de 2017”

En efecto, la anterior solicitud de información, sí obra en poder de la Delegación Gustavo A. Madero, pues como se ha hecho valer, de conformidad con la Ley de Sociedad de Convivencia, los registros y depósitos de las sociedades de convivencia se llevarán a cabo en el Órgano Político Administrativo del domicilio de donde se establezca el hogar común y asimismo, tienen la obligación de depositar un ejemplar en la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación.
...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en



su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
 Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
 Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
 Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
 Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
 Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la simple lectura que se realiza al documento adjunto al presente recurso de revisión, a través del cual la recurrente manifestó en el **único** agravio formulado que “...**SI BIEN ES CIERTO, DICHO ÓRGANO POLÍTICO (DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO), NO CUENTA CON TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TAMBIÉN LO ES, QUE NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE DEJARA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA CUAL SÍ CUENTA...**” (sic), transcribiendo únicamente el primero de los tres requerimientos de información solicitados, por lo que su estudio quedará fuera de la controversia planteada y el análisis del presente medio de impugnación únicamente se centrará en el punto número **1** de la solicitud de información, respecto de la cual sí se inconformó la recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

No. Registro: 251,113

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

139-144 Sexta Parte

Página: 16

ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento



*es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que **un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos.** Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no. Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE. NO LO SON AQUELLOS SUJETOS A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).

Así bien, los contenidos de información respecto de los cuales no se formuló agravo al respecto, y en consecuencia quedarán fuera del presente estudio, al haber expuesto la particular que el Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero no debía contar con la información solicitada en ellos, son los identificados con los numerales **2 y 3**, para efectos de la presente resolución.

En ese sentido, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en su respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió informar a la particular el *"...Número de Depósitos de Sociedades de Convivencia en la Ciudad de México, por tipo de pareja en las Delegaciones, a partir del año 2007 a marzo de 2017..."* (sic)

Por lo anterior, es pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravo formulado por la recurrente y la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA																																																																	
<p>“ ... 1) Número de Depósitos de Sociedades de Convivencia en la Ciudad de México, por tipo de pareja en las Delegaciones, a partir del año 2007 a marzo de 2017...” (sic)</p>	<p>ÚNICO.- “...SI BIEN ES CIERTO, DICHO ÓRGANO POLÍTICO (DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO), NO CUENTA CON TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TAMBIÉN LO ES, QUE NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE DEJARA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA CUAL SÍ CUENTA, en el caso concreto, estaban obligados a proporcionar la información solicitada en los términos siguientes: “1.- Número de Depósitos de Sociedades de Convivencia en la Ciudad de México, por tipo</p>	<p>“ ... 1) Número de Depósitos de Sociedades de Convivencia en la Ciudad de México, por tipo de pareja en las Delegaciones, a partir del año 2007 a marzo de 2017. Respuesta: se informa que durante el periodo de 2007 a 2017, se han efectuado 83 actos de celebración de sociedad de convivencia, 43 entre personas del sexo femenino y 40 entre personas del sexo masculino... 2) Número de Matrimonios celebrados entre parejas del mismo sexo y diferente sexo a partir del año de 2007 a Marzo de 2017. Respuesta: la información proporcionada corresponde única y exclusivamente a los datos de los Programas “Matrimonios Colectivos” celebrados por la Delegación Gustavo A. Madero.</p> <table border="1" data-bbox="651 1171 1521 1528"> <thead> <tr> <th>EJERCICIO</th> <th>TOTALES</th> <th>HOMOSEXUAL</th> <th>LESBICO</th> <th>HETERO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2007</td><td>151</td><td>0</td><td>0</td><td>151</td></tr> <tr><td>2008</td><td>210</td><td>0</td><td>0</td><td>210</td></tr> <tr><td>2009</td><td>198</td><td>0</td><td>0</td><td>198</td></tr> <tr><td>2010</td><td>765</td><td>1</td><td>2</td><td>762</td></tr> <tr><td>2011</td><td>435</td><td>2</td><td>4</td><td>429</td></tr> <tr><td>2012</td><td>395</td><td>3</td><td>5</td><td>387</td></tr> <tr><td>2013</td><td>432</td><td>4</td><td>3</td><td>425</td></tr> <tr><td>2014</td><td>561</td><td>3</td><td>5</td><td>553</td></tr> <tr><td>2015</td><td>310</td><td>0</td><td>1</td><td>309</td></tr> <tr><td>2016</td><td>300</td><td>3</td><td>1</td><td>269</td></tr> <tr><td>2017</td><td>AUN NO SE</td><td>LLEVA A CABO EL PROGRAMA</td><td>PENDIENTE</td><td>POR EFECTUARSE</td></tr> <tr><td>TOTALES</td><td>3757</td><td>16</td><td>21</td><td>3720</td></tr> </tbody> </table> <p>3) Número de Registro de Concubinatos entre parejas del mismo sexo y diferente sexo a partir del año de 2007 a marzo de 2017. Respuesta: No obra información en expediente a cargo de la Unidad Departamental de Panteones y Juntas de Reclutamiento, que permita atender Registros de Concubinato. ...” (sic)</p>	EJERCICIO	TOTALES	HOMOSEXUAL	LESBICO	HETERO	2007	151	0	0	151	2008	210	0	0	210	2009	198	0	0	198	2010	765	1	2	762	2011	435	2	4	429	2012	395	3	5	387	2013	432	4	3	425	2014	561	3	5	553	2015	310	0	1	309	2016	300	3	1	269	2017	AUN NO SE	LLEVA A CABO EL PROGRAMA	PENDIENTE	POR EFECTUARSE	TOTALES	3757	16	21	3720
EJERCICIO	TOTALES	HOMOSEXUAL	LESBICO	HETERO																																																															
2007	151	0	0	151																																																															
2008	210	0	0	210																																																															
2009	198	0	0	198																																																															
2010	765	1	2	762																																																															
2011	435	2	4	429																																																															
2012	395	3	5	387																																																															
2013	432	4	3	425																																																															
2014	561	3	5	553																																																															
2015	310	0	1	309																																																															
2016	300	3	1	269																																																															
2017	AUN NO SE	LLEVA A CABO EL PROGRAMA	PENDIENTE	POR EFECTUARSE																																																															
TOTALES	3757	16	21	3720																																																															



	<p><i>de pareja en la Delegación, a partir del año 2007 a marzo de 2017”</i></p> <p><i>En efecto, la anterior solicitud de información, sí obra en poder de la Delegación Gustavo A. Madero, pues como se ha hecho valer, de conformidad con la Ley de Sociedad de Convivencia, los registros y depósitos de las sociedades de convivencia se llevarán a cabo en el Órgano Político Administrativo del domicilio de donde se establezca el hogar común y asimismo, tienen la obligación de depositar un ejemplar en la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación (sic)</i></p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* y *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, así como del oficio adjuntado al presente recurso de revisión y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, misma que se encuentra contenida en el oficio JDGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDPJR/145/2017 del tres de mayo de dos mil diecisiete.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”*** y ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***, transcritas anteriormente y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Ahora bien, del análisis comparativo entre la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado le notificó una nueva respuesta a la recurrente, con la cual atendió el requerimiento de información respecto del cual se inconformó ésta.

Es decir, **con fecha posterior a la presentación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado le informó a la recurrente el número de *“...Depósitos de Sociedades de Convivencia en la Ciudad de México, por tipo de pareja en las***



Delegaciones, a partir del año 2007 a marzo de 2017...” (sic), respecto de los cuales trataba el único agravio formulado por la recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que se pudo verificar que se le informó a la recurrente que durante el periodo de **dos mil siete a dos mil diecisiete**, se efectuaron ochenta y tres actos de celebración de sociedad de convivencia, cuarenta y tres entre personas del sexo femenino y cuarenta entre personas del sexo masculino. Cuestiones que fueron la materia de fondo del requerimiento de información de la particular.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el Sujeto Obligado exhibió la constancia mediante la cual notificó a la recurrente la respuesta complementaria relacionada con su solicitud de información y el agravio formulado por ésta, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos,*



de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En ese sentido, si se considera que con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió la totalidad del requerimiento de información del interés de la particular, resulta innegable que en el presente caso **las circunstancias que motivaron la interposición del presente medio de impugnación, han desaparecido.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195



INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

De lo expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la particular, por lo que toda vez que ésta le fue notificada legalmente y este Instituto le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se cumple de manera oportuna con los tres puntos que se refirieron en el inicio del presente estudio, por lo tanto, es evidente que **se actualizó plenamente la casual de sobreseimiento analizada.**



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**